



Resolución No. CSJBOR24-1374

Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de octubre de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-793-00

Solicitante: Carina Palacio Tapias

Despacho: Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Servidores judiciales: Milena Lucía Uhia Cuello y Katia Nieves Julio

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001418900120230044200

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión: 23 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 10 de octubre de 2024¹, la doctora Carina Palacio Tapias, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001418900120230044200, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa², debido a que, según afirma, solicitó que se emitiera la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, sin embargo, el despacho judicial no se ha pronunciado al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-793 del 15 de octubre de 2024³, se dispuso requerir a las doctoras Milena Lucía Uhia Cuello y Katia Nieves Julio, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión se comunicó el 16 de octubre hogaño a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

3. Informe de verificación.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 11 de octubre de 2024.

³ Archivo 03 del expediente digital.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad otorgada, la doctora Milena Lucía Uhía Cuello, juez, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“Al respecto, debe señalarse que, si bien, obran dos solicitudes tendientes a que se dictara sentencia, también lo es, que estas fueron atendidas por el despacho, lo cual puede avizorarse con el auto proferido el 2 de octubre del año que avanza (notificado en estado 085 del 3 octubre), tal como se puede evidenciar a ítem 14 del expediente digital.

Debe precisarse, además, que desde el mismo momento en que se dicta el seguir adelante la ejecución, el proceso puede visualizarse en Tyba. Lo anterior, toda vez que, por tratarse de un proceso ejecutivo con medida cautelar, antes de esta etapa procesal debe permanecer en estado privado en dicho aplicativo.

Ahora, a partir del 19 de julio de 2024, excluyendo los diez (10) días que prevé el artículo 120 del código general del proceso para dictar autos interlocutorios (...)

(...) Es de resaltar, que esta unidad judicial maneja un alto volumen de procesos, solicitudes y trámites administrativos, entre otros, que ingresan al juzgado diariamente y que, deben ser atendidos por el Despacho; sin embargo, consientes de no infringir el derecho que le asiste a todo usuario de acceso a la administración de justicia y cumpliendo siempre nuestros deberes judiciales, se realizan día a día los mejores esfuerzos por todos los integrantes de la planta de personal de este juzgado para evacuar en el menor tiempo posible los respectivos trámites en el orden de llegada”.

Así mismo, la doctora Katia Nieves Julio, en su calidad de secretaria, manifestó que:

“(...) se entiende que, sin lugar a dudas, la providencia solicitada por la apoderada de la parte demandante ya había sido emitida y publicada legalmente por el despacho antes de que aquella presentara la solicitud de vigilancia de la referencia. Luego, no se puede afirmar que a la fecha de la presentación de dicha vigilancia existía la mora judicial alegada.

(...)

“(...) nuestra demanda de trabajo es alta, lo cual no es excusa para dejar de darle trámite a los procesos que tenemos bajo nuestra responsabilidad, pero ello sí nos impide algunas veces darle a los mismos la celeridad deseada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Carina Palacio Tapias, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que también sean decididas de fondo en términos razonables, evitando así las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, circunstancia que genera mora judicial, la cual ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁴.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea

⁴ Sentencia T-052 de 2018

imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como “(...) i) *el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia*, ii) *el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario*, iii) *la complejidad del caso sometido a su conocimiento* y iv) *el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”⁵.

2.5 Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la doctora Carina Palacio Tapias⁶, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena no ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁷.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, la doctora Milena Lucía Uhía Cuello, juez, manifestó en sede de informe, que la parte actora solicitó que se ordenara seguir adelante con la ejecución el 19 de julio de 2024, memorial que reiteró el 23 de agosto hogaño, y que el 3 de octubre accedió a lo solicitado por la quejosa y ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

Que, entre el interregno de la mora se repartieron 261 procesos para la calificación de la demanda y 10 acciones de tutela para fallo. Adicionalmente, proferieron 901 providencias en procesos ordinarios, 31 providencias en acciones constitucionales y 572 títulos autorizados.

Señaló que los datos expuestos no dejan en duda el robusto volumen de actividades judiciales y administrativas que el despacho maneja, sumado a que la secretaria es una persona que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta por contar con la pérdida de la capacidad laboral en equivalente a un 60.68%

⁵ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

⁶ En calidad de apoderada judicial del demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁷ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

Por su parte, la secretaria del despacho judicial encartado manifestó en su informe que, desde el 19 de julio al 2 de octubre de 2024 autorizó 527 títulos judiciales, comunicó 89 autorizaciones de depósitos judiciales, firmó 345 oficios electrónicos, fijó en lista 73 procesos judiciales y recibió 5.591 correos electrónicos, lo que demuestra la demanda de trabajo del despacho judicial que regenta.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales involucrados y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto demanda	07/06/2023
2	Auto mediante el cual se inadmite la demanda	09/10/2023
3	Subsanación de la demanda	13/10/2023
2	Auto mediante el cual se libra mandamiento de pago y decreta embargo	17/11/2023
4	Solicitud de sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.	19/07/2024
5	Solicitud de impulso procesal	23/08/2024
6	Ingreso al despacho	02/10/2024
7	Auto mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución	02/10/2024
8	Notificación por estado	03/10/2024
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	16/10/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 2 de octubre de 2024; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 16 de octubre de la presente anualidad, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de **mora presentes, no en los pasados**.

Con relación a las actuaciones realizadas por la secretaria se observa que, entre la recepción de las solicitudes presentadas por la quejosa en los días 19 de julio y 23 de agosto de 2024, se ingresaron al despacho el 2 de octubre de 2024, es decir, transcurridos **51 y 32 días hábiles**, términos que exceden el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Ahora, con el ánimo de establecer la carga con que laboró la secretaria y la razonabilidad de los tiempos que tuvo para pasar al despacho las solicitudes presentadas por la demandante para que el juez se pronunciara al respecto, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada por el despacho, respecto número de providencias emitidas en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se advierte la tardanza:

TIPOS PROCESOS	SISTEMA ESCRITURAL		SISTEMA ORAL		TUTELAS E IMPUGNACIONES		ACCIONES CONSTITU CIONALES
	SISTEMA ESCRITURA L CIVIL 1A	ESCRITO FAMILIA ÚNICA	SISTEMA ORAL CIVIL 1A	ORAL FAMILIA ÚNICA	TUTELAS	INCIDENTES DE DESACA	HABEAS CORPUS 1A
	INSTANC	INSTANC	INSTANC	INSTANC			INSTANC
AUTOS INTERLOCU TORIOS	0	0	1006	0	22	4	0
SENTENCIA S	0	0	6	0	13	0	0
MEDIDAS CAUTELAR ES	0	0	219	0	0	0	0
Total	0	0	1231	0	35	4	0

Con base a las estadísticas relacionadas, se tiene que durante el período en que se configuró la mora, el secretario pasó al despacho **1.231 asuntos orales, 35 tutelas, 4 incidentes de desacatos** y, por consiguiente, tuvo la carga de notificar ese número de

providencias. Igualmente, se consultó el micrositio de la Rama Judicial, en el que se encontró que publicó 54 estados electrónicos, incluyendo las fijaciones en lista.

Así las cosas, se observa que los **51 y 32 días hábiles** transcurridos entre la recepción de las solicitudes presentadas por la quejosa y el ingreso al despacho, la secretaria realizó diversas actuaciones que evidencian su gestión durante el interregno de la mora; por tanto, el término en que se adelantó la actuación resulta razonable para esta Corporación.

Al respecto, la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar en un trámite disciplinario⁸, indicó que *“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho”*. (Subrayado fuera de texto original).

No obstante, si bien las actuaciones se realizaron por fuera del término establecido en la precitada norma, para esta Corporación los tiempos tomados por la secretaria resultan razonables en atención al volumen de trabajo que maneja el despacho judicial, como quiera que para el tercer trimestre del 2024 reportó un inventario que asciende a **888 procesos con trámite**.

Con relación a ello, también la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Ahora bien, con relación a las actuaciones adelantadas por la doctora Milena Lucía Uhía Cuello, juez, se observa que entre el ingreso del expediente al despacho el 2 de octubre de 2024, hasta la emisión del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no transcurrió ni un día, pues en la misma fecha se pronunció al respecto, término que se encuentra dentro del dispuesto en el artículo 120 del C.G.P, a saber:

⁸ COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR. Auto inhibitorio con radicado No. 1300111020002024 0000800. Magistrada ponente: DRA. DERYS VILLAMIZAR REALES

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En ese sentido, comoquiera que el proceso no se encuentra visible en TYBA, esta Corporación verificó que la providencia se notificó por estado el 3 de octubre de 2024 (Publicado en el micrositio de la Rama Judicial), es decir, antes de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa realizada el 10 de octubre de 2024, tal como se observa:

RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Cartagena

Estado No. 85 De Jueves, 3 De Octubre De 2024

RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Unidad Judicial
Registrales de Cúcuta

RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Unidad Judicial
Registrales de Cúcuta

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900120220055200	Ejecutivo Singular	Nelson Hincapie Alzate	Deivis Rodriguez Babilonia	02/10/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900120220060400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Monica Mestre Florez, Nolia Mestre De Dager	02/10/2024	Auto Decide - Admite Emplazamiento
13001418900120230017900	Ejecutivo Singular	Andres Felipe Cumplido Peña	Joorgen Alberto Deluque De La Cruz	02/10/2024	Auto Requiere
13001418900120230035500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Nety Ruiz Campo, Lucas Cuello Romero	02/10/2024	Auto Requiere
13001418900120230044200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Marin De Pastorizo	02/10/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900120230047100	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Luis Blanquiceth Nieves	02/10/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900120230050600	Ejecutivo Singular	Danit Edith Orozco Ramirez	Rita Isabel Castro Payares	02/10/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 3 de octubre de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Por lo anterior, será del caso exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como las que se tramita, verifique si las actuaciones fueron adelantadas por el despacho judicial, con la revisión de los estados electrónicos publicados diariamente.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del juzgado encartado, y al encontrarse justificada la tardanza advertida en líneas anteriores será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carina Palacio Tapias, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001418900120230044200, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como las que se tramita, verifique si las actuaciones fueron adelantadas por el despacho judicial, con la revisión de los estados electrónicos publicados diariamente.

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante y a las doctoras Milena Lucía Uhia Cuello y Katia Nieves Julio, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR